

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, pendiente de fijarse los honorarios y caución a la promotora. Sírvase proveer Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 334/

Referencia: **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**

Radicación: **760013103018-2024-00011-00**

Demandante: **EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA**

Demandado: **ACREEDORES VARIOS**

Teniendo en cuenta que, en auto admisorio el Despacho omitió hacer referencia sobre la caución y los honorarios provisionales al PROMOTORA designada PATRICIA MONSALVE CAJIAO, misma que acepto el cargo, es del caso FIJAR HONORARIOS PROVISIONALES conforme el parágrafo 2 del artículo 67: *Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación, fijándose para le caso en 0,1%.*

Así mismo, corresponde ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, y el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, art. 22, preste caución judicial por el 5% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados al deudor concursado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR a la **PROMOTORA** la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SITE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$887,881¹) por conceptos de **HONORARIOS PROVISIONALES** de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la promotora, que garantice el 5% del valor de los activos, esto es, el equivalente a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$ 44,394,062.55)**. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante

¹ Valor Total de Activos **\$877.881.251**

este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized flourish above the name.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA.